

REGLAMENTO (CE) N° 701/1999 DE LA COMISIÓN**de 31 de marzo de 1999****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2261/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular,

conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, durante un período de tres meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 292 de 30.10.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>1. Conjunto denominado «Call Processor Pack», consistente en un circuito impreso equipado con un procesador, módulos de memoria y otros componentes electrónicos. Dispone de un panel frontal con botones control y una pantalla LCD. Está diseñado para ser el módulo principal de un sistema automático de conmutación telefónica. Dispone de conectores especiales para este fin y de componentes personalizados (ASICs) con programas específicos</p>	8517 90 82	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 2. b) de la sección XVI y el texto de los códigos NC 8517, 8517 90 y 8517 90 82.</p> <p>Aunque el procesador es libremente programable (nota 5. A) del capítulo 84), este conjunto es una parte de un sistema automático de conmutación telefónica y no una máquina automática de procesamiento o tratamiento de datos de la partida 8471 debido a los componentes específicos, conectores y panel frontal de que dispone (nota 5. E) del capítulo 84)</p>
<p>2. Conjunto denominado «Core to Network Interface Pack (CNI)», consistente en un circuito impreso equipado con componentes electrónicos. Dispone de un panel frontal con botones control y una pantalla LCD. Está diseñado para hacer de interfaz entre el conjunto denominado «Call Processor Pack» y las tarjetas de la red de un sistema automático de conmutación telefónica. Dispone de conectores especiales y componentes personalizados (ASICs) con programas específicos</p>	8517 90 82	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 2. b) de la sección XVI y el texto de los códigos NC 8517, 8517 90 y 8517 90 82.</p> <p>Es una parte de un sistema automático de conmutación telefónica y no un producto de la partida 8473 debido a los componentes específicos, conectores y panel frontal de que dispone</p>
<p>3. Conjunto denominado «Input-Output Processor», consistente en dos circuitos impresos interconectados equipado con un procesador, memorias RAM, EPROM y otros componentes electrónicos. Dispone de un panel frontal con botones control y una pantalla LCD. Está diseñado para hacer de interfaz entre los conectores especiales de un sistema automático de conmutación telefónica e interfaces estándar SCSI/RS232/IEEE. Dispone de conectores especiales y componentes personalizados (ASICs) con programas específicos. Incorpora una disquetera para discos flexibles y un disco duro</p>	8517 90 82	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 2. b) de la sección XVI y el texto de los códigos NC 8517, 8517 90 y 8517 90 82.</p> <p>Es una parte de un sistema automático de conmutación telefónica y no un producto de la partida 8473 debido a los componentes específicos, conectores y panel frontal de que dispone</p>
<p>4. Receptor de señales de televisión vía satélite codificadas y digitalizadas MPEG (imágenes y sonido). Descodifica dichas señales en señales analógicas y las transmite a un aparato de televisión, un videomonitor o un monitor de datos, de forma apropiada.</p> <p>Está constituido por:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un sintonizador de 950 a 2 050 MHz, — una unidad cuya función es la de descomprimir y decodificar las señales MPEG en señales de vídeo analógicas y transmitir las señales convertidas, — un panel frontal con teclado numérico y una pantalla de LCD 	8528 12 93	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y el texto de los códigos NC 8528, 8528 12 y 8528 12 93.</p> <p>La recepción de señales de televisión se considera como función principal</p>

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>5. Receptor/descodificador integrado (convertidor direccional) capaz de recibir y descodificar señales codificadas de una red de cables y convertirlas en señales de radiofrecuencia (RF).</p> <p>Está constituido por un sintonizador, filtros, moduladores, un procesador audio/vídeo, un microprocesador con memoria, un receptor FM, un transmisor para el circuito y un lector de tarjetas denominadas inteligentes. Le acompaña igualmente un teclado y un mando a distancia para seleccionar los canales.</p> <p>También realiza funciones de control y de comunicación, como, por ejemplo, transmitir los datos de facturación, efectuar compras, registrar votaciones, etc. Solamente descodifica las señales codificadas que se asignan a cada abonado particular</p>	8528 12 93	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 3 de la sección XVI y el texto de los códigos NC 8528, 8528 12 y 8528 12 93.</p> <p>La recepción de señales de televisión se considera como función principal</p>